

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RECURSO DE REVISIÓN

Expediente No. 2010-0922-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “STUKO”

TERNIUM INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 6251-2009)

Marcas y otros Signos

VOTO No. 0095-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— *Goicoechea, a las catorce horas del primero de febrero de dos mil doce.*

Recurso de Revisión presentado por la **Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez**, mayor, casada, abogada, con cédula de identidad número 1-812-604, en su calidad de apoderada especial de la sociedad **TERNIUM INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-209599, respecto del **Voto N° 981-2011**, dictado por este Tribunal a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante resolución dictada a las diez horas, diez minutos, dieciséis segundos del dos de noviembre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono, ordenando el archivo del expediente que corresponde a la solicitud de inscripción de la marca “STUKO” en **Clase 06** de la nomenclatura internacional, presentada por la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez en representación de la empresa **TERNIUN INTERNACIONAL COSTA RICA, S.A.**, en virtud de que no fue publicado el edicto correspondiente a dicha solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.



SEGUNDO. Que este Tribunal, mediante **Voto No. 981-2011** de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil once, resolvió el recurso de apelación presentado por la Licenciada Monge Rodríguez, contra la indicada resolución, avalando el criterio del Registro y por ende confirmando la resolución recurrida. Que el relacionado Voto le fue debidamente notificado el día 23 de enero de 2012 y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 26 de enero de 2012, la Licenciada Monge Rodríguez presentó un **Recurso de Revisión** respecto de lo resuelto en el ya citado **Voto N° 981-2011**, en razón de lo cual, en este acto conoce este Órgano de Alzada.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO AL RÉGIMEN RECURSIVO EN GENERAL Y LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL REGISTRAL. Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos que han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador –tanto en la Ley General de la Administración Pública como en el Código Procesal Civil–, en dos categorías, a saber: **recursos ordinarios** (revocatoria y apelación) y **recursos extraordinarios** (casación y revisión).

En el caso del **recurso de revisión**, que es el que aquí interesa, hay que señalar que en esta sede administrativa se trata de un recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes, cuando presentan razonables dudas de validez, y que solo procede en los supuestos previstos taxativamente en el artículo 353 de la citada Ley General, esto es:

“...a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;



- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”*

Con relación a esas causales, hay que señalar, en cuanto a la primera, que el error de hecho al que se está refiriendo debe recaer, no en los “supuestos normativos aplicables”, sino en los supuestos fácticos o circunstancias relevantes que habrían sido interpretados de manera equivocada; asimismo, que no basta que haya ocurrido el error, sino que éste debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; y que debe inferirse o proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales. En cuanto a la segunda causal, los documentos a los que ésta se refiere deberían tener tal importancia en la decisión del asunto, que de suponerse su incorporación al expediente, cabría esperar que el resultado hubiera sido, necesariamente, otro distinto, requiriéndose, por además, que el recurrente no conociera la existencia de tales documentos, o bien, que conociéndola, no hubiese estado en posibilidad de aportarlos en el momento procesal oportuno. Finalmente, en el caso de las dos últimas causales, se precisa en uno u otro caso que haya sentencia judicial que condene el delito correspondiente (Véanse en igual sentido, entre otros, a Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, Los recursos administrativos y económico-administrativo, Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1975, pp. 299-306, citado por la Procuraduría General de la República en su dictamen **C-174-98**, del 16 de diciembre de 1998; véase ese dictamen y además el **C-157-2003**, del 3 de junio de 2003).

Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, si con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo **22** de la Ley de Procedimientos de



Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039, del 12 de octubre de 2000), este Órgano de Alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, de donde se deduce que, de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 353 de esa Ley General, **sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo**, debiéndose aclarar que **su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal**, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (Véase en igual sentido el dictamen **C-374-2004**, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL CASO BAJO ESTUDIO. En el caso bajo examen, en su solicitud de revisión, la Licenciada Monge Rodríguez expone los siguientes argumentos:

“...Con fundamento en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, solicito a esta Autoridad sea revisada la resolución de cita, en razón de que existe ya un criterio y precedente anterior a esta resolución de un caso similar en el que fue acogido el Recurso de Apelación interpuesto por mi persona. El expediente al que hago referencia es el siguiente:

2010-0391-TRA-PI, solicitud de registro de la marca Monolit, Voto No. 681-2011, con resolución de las diez horas cuarenta minutos del treinta y uno de octubre del dos mil once, en el cual se presentó la misma situación de rechazo de la solicitud por “supuesta” falta de pago del edicto en el plazo legal, se interpuso Recurso de Apelación directamente y se demostró mediante copia certificada el pago oportuno del edicto de publicación. El Recurso se acogió y se inscribió la marca solicitada. (...)

Ruego resolver de conformidad y dictar resolución a favor de la inscripción de la marca en



razón de haberse cumplido con el pago del edicto en el tiempo establecido para ello y ordenar al Registro de la Propiedad Industrial que el emita el respectivo Certificado de Inscripción...”

En virtud de estas manifestaciones, estima este Tribunal que de acuerdo con el artículo 353 de la Ley General de Administración Pública, el **Recurso de Revisión** bajo examen se ajusta al presupuesto del inciso a) que especifica la citada norma, **por lo que procedería declararlo con lugar**, por ajustarse lo alegado por el recurrente a ese supuesto específico. Lo anterior se concluye dado que, en una correcta interpretación del cuadro fáctico que se desprende del presente expediente, analizado a la luz de la política de saneamiento que ha venido practicando esta Autoridad de Alzada, con fundamento en los principios de verdad real, *in dubio pro actione*, celeridad, economía procesal, y de conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta, principios aplicables que favorecen al administrado y desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil (por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada) y en estricta concordancia con los objetivos conferidos a nuestra Ley de Marcas en su artículo 1°, sea, proteger efectivamente los derechos e intereses legítimos de los titulares de las marcas y otros signos distintivos.

En razón de esa política de saneamiento, mediante resolución dictada a las 13:15 horas del 20 de diciembre de dos mil diez (visible a folio 39), este Tribunal solicitó a la representación de la solicitante que acreditara, mediante documentación idónea, la fecha de pago del edicto correspondiente, y ante dicha prevención la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, de calidades y condición señaladas, presentó copia certificada de la factura por servicio de imprenta que fuera cancelada en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 06 de agosto de 2010; con lo cual, ahora de mejor acuerdo, considera esta Autoridad de Alzada, se instó el curso del procedimiento dentro de los seis meses que dispone el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.



Partiendo de lo anterior, en conformidad con lo que establece el artículo 353 de la Ley General de Administración Pública, el **Recurso de Revisión** interpuesto por la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, en representación de la empresa **TERNIUM INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.**, contra el **Voto N° 981-2011** dictado por este Órgano, resulta procedente por cuanto concurren en este caso: **a)** la presencia de un acto administrativo final y firme, y no simplemente interlocutorio; **b)** el supuesto previsto en el artículo 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto ha quedado claro que los supuestos fácticos presentes en este caso, han sido interpretados de manera equivocada; y **c)** la interposición de la solicitud de revisión dentro del plazo de un año estipulado en el numeral 354 inciso a) de ese mismo cuerpo legal.

En otro orden de ideas y a pesar de todas las anteriores consideraciones, no es posible para esta Autoridad de Alzada conceder, en este momento procesal, lo solicitado por la recurrente en sentido de dictar resolución a favor de la inscripción de la marca “**STUKO**” y ordenar al Registro a quo emitir el Certificado de Inscripción, si antes esa Autoridad Registral no ha dictado una resolución de fondo, en la cual se analice la registrabilidad del signo solicitado, en aplicación de lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Conforme lo anterior, se declara con lugar el recurso de revisión presentado por la **Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez**, en representación de la empresa **TERNIUM INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.**, contra el **Voto N° 981-2011**, dictado por este Tribunal a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil once, el cual debe anularse y por consiguiente, declarar con lugar el Recurso de Apelación formulado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, diez minutos, dieciséis segundos del dos de noviembre de dos mil diez, la cual debe revocarse y proceder ese Registro a continuar con el trámite que corresponda a la solicitud de inscripción de la marca “**STUKO**”, en **Clase 06** del nomenclátor internacional, si otro motivo legal no lo impidiere.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR** el **Recurso de Revisión** presentado por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en representación de la empresa **TERNIUM INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.**, respecto del **Voto N° 981-2011**, dictado por este Tribunal a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil once, el cual se anula. En consecuencia, se declara **CON LUGAR** el **Recurso de Apelación** formulado por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en la condición dicha, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, diez minutos, dieciséis segundos del dos de noviembre de dos mil diez, la cual se revoca a efecto de que ese Registro continúe con el trámite de la solicitud de inscripción de la marca **“STUKO”**, en **Clase 06** del nomenclátor internacional, si otro motivo legal no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: FALLO DEL TRA

TNR. 00.35.84